

RECURSO DE REPOSICION - RAD.76001310300520190018700 - DTE. CLAUDIA LORENA ANGULO Y OTROS -DDO. SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. Y OTROS

Paola Andrea Martinez Barbosa <abogadapaolandrea@gmail.com>

Mar 5/07/2022 10:11 AM

Para:

- Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- claudia lorena angulo <angulo.claudialorena@yahoo.com>

Buen dia en mi condición de apoderada de la parte demandante, encontrándome dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito presentar, RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el Auto Interlocutorio notificado **MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO 103 DEL 30 DE JUNIO DE 2022.**

Adjunto Memorial Recurso.

Atte,

PAOLA A. MARTINEZ BARBOSA

Abogada Especialista

Cel. 320-7163655

Paola Andrea Martínez B.

Abogada



Santiago de Cali, 05 de julio de 2022

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA –
MAYOR CUANTÍA**

DEMANDANTES: CLAUDIA LORENA ANGULO y OTROS

DEMANDADOS: EPS SURAMERICANA S.A y OTROS

RAD. 2019-00187-00

**ASUNTO. AUTO INTERLOCUTORIO
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO No.103 DEL 30 DE JUNIO DE 2022**

PAOLA ANDREA MARTÍNEZ B. mayor de edad, domiciliada y residente s en Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.918.107, expedida en Cali, Abogada Titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 139.128 del Consejo Superior de la Judicatura; de condiciones civiles anotadas en el proceso de la referencia; respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el AUTO INTERLOCUTORIO NOTIFICADO en ESTADO ELECTRÓNICO No. 103 DEL 30 DE JUNIO DE 2022, mediante el cual el Despacho dispone:

“En escrito que antecede la parte actora, desiste de la demanda contra del establecimiento de comercio IPS SURA PASOANCHO - CALI, dado que el PROPIETARIO es el SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A quien ya actúa como demandado, conforme lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso. Revisado lo anterior, relieves el despacho que la misma no es la figura jurídica idónea, toda vez que el demandante cuenta con la reforma de la demanda, para excluir a la entidad demandada del presente trámite. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder al desistimiento de la demanda en contra de **IPS SURA PASOANCHO CALI**, conforme se indicó en esta providencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho reponer lo dispuesto en el Auto del asunto, **accediendo a la solicitud de Desistimiento de las Pretensiones incoadas en contra del establecimiento de comercio IPS SURA PASOANCHO – CALI**, teniendo en cuenta que:

1. La reforma de la demanda si bien es una figura jurídica idónea, lo dispuesto en el art. 314 del CGP también lo es, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha



proferido Sentencia “ **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**”.(art. 314 CGP)

2. Que la naturaleza de la IPS SURA PASOANCHO CALI, sujeto sobre el cual se desiste de las pretensiones, no es otra que un establecimiento de Comercio de la también demandada, SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.
3. Que la IPS SURA PASOANCHO CALI no ha sido notificada de la demanda, mientras que la demandada SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S junto con los demás sujetos procesales SI están debidamente notificados y ya dieron contestación a la demanda.
4. Que ya ha transcurrido más de un año desde la solicitud de Desistimiento de Pretensiones en contra de la IPS SURA PASOANCHO – CALI, presentada ante el honorable Despacho el 11 de marzo de 2021, resuelta apenas el 30 de junio de 2022; por lo que reformar la demanda existiendo la figura de qué trata el art. 314 CGP, desconoce el principio de economía procesal y celeridad en el presente proceso.
5. Que sobre el Desistimiento de las pretensiones frente a la IPS SURA PASOANCHO CALI, establecimiento de Comercio de la demanda SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S el operador judicial puede sanear lo solicitado, en la etapa de fijación del litigio y saneamiento del proceso.
6. Que el art. 11 del CGP establece que “**El juez se abstendrá de exigir y de-cumplir-formalidades-innecesarias**”.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir-formalidades-innecesarias.**

Por todo lo anterior, solicito de la manera más respetuosa, reponer para revocar lo resuelto en el AUTO de la referencia y en su defecto aceptar el desistimiento de las pretensiones únicamente, frente al **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO IPS SURA PASOANCHO CALI, continuando el proceso con los demandados ya notificados de la presente demanda.**

En caso de ser desfavorable la decisión, solicito respetuosamente se resuelva mi solicitud ante el superior jerárquico, para lo cual interpongo en subsidio, recurso de **APELACIÓN**.

Atentamente,

PAOLA ANDREA MARTÍNEZ B.

CC. 66.918.107

T.P 139.128 del C. S. de la Judicatura